



UNIVERSIDAD  
DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO



# III Jornadas Chilenas de Derecho Antártico 2021

Libro de Resúmenes

## Índice

PRESENTACIÓN .....	4
PROGRAMA.....	8
RESÚMENES PONENCIAS .....	12
<i>La construcción de un Sistema del Tratado Antártico: evolución y logros del régimen aplicable al sexto continente a 60 años del Tratado de 1959. ....</i>	<i>13</i>
<i>Ponencia sobre Conmemoración y análisis crítico de los 60 años del Tratado Antártico y aspectos político-jurídicos del Sistema del Tratado Antártico.....</i>	<i>15</i>
<i>Regionalismo vs Universalismo en la gobernanza antártica: el papel de Argentina y Chile en salvaguardar la importancia del régimen jurídico regional Antártico en interés de la humanidad ante la AGNU.....</i>	<i>18</i>
<i>El senador Marcial Mora y la Ley N° 11.846 de 1955. ¡¡Entre el desasosiego y la urgencia austral Antártica!! .....</i>	<i>19</i>
<i>Negociación del Protocolo Medioambiental del Tratado Antártico, una mirada personal .....</i>	<i>21</i>
<i>El Futuro, Hoy: Interacción entre el Protocolo de Madrid y la Parte XI de la CONVEMAR respecto de Actividades Mineras en los Fondos Marinos Antárticos .....</i>	<i>23</i>
<i>Nueva ley de plástico de un solo uso y su relación con la Antártica .....</i>	<i>26</i>
<i>Valor de la opinión científica en el Tratado Antártico y la toma de decisiones: Dominio 1 como caso de estudio .....</i>	<i>28</i>
<i>La situación de Chile sobre la plataforma continental extendida en la Antártica.....</i>	<i>30</i>
<i>Memorabilia: homenaje a don Eusebio Flores Silva, primer profesor chileno en visitar el continente blanco .....</i>	<i>33</i>
<i>Estatuto Chileno Antártico y Evaluación de Impacto Ambiental: consideraciones regulatorias para proteger el medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.....</i>	<i>34</i>
<i>La evolución del ordenamiento jurídico. La creación del derecho antártico y la tutela penal del medioambiente de la Antártica. De los delitos ambientales antárticos tipificados en el artículo 54 del Estatuto Antártico Chileno .....</i>	<i>37</i>
<i>La constitucionalidad del deber de informar las sentencias condenatorias en los procesos infraccionales contemplados en la Ley N° 21.255.....</i>	<i>40</i>
<i>Estatuto Antártico chileno y la diversidad biológica: aclaraciones en tiempos de cambio climático .....</i>	<i>43</i>



UNIVERSIDAD  
DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO



# JORNADAS CHILENAS DE DERECHO ANTÁRTICO

## PRESENTAN:

**Prof. Pablo Ruiz-Tagle**, Decano de la Facultad de Derecho UChile  
**Prof. Claudio Troncoso**, Director del Departamento de Derecho Internacional UChile  
**Prof. Luis Valentín Ferrada**, Presidente del Comité Organizador de las III Jornadas Chilenas de Derecho Antártico

## CONFERENCIAS MAGISTRALES:

**Antonio Quesada**

*"La cooperación internacional en el marco  
del Tratado Antártico"*

Presidente del Comité de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP), Secretario Técnico del Comité Polar Español, Profesor Universidad Autónoma de Madrid

**María Teresa Infante**

*"Desafíos del Protocolo Ambiental a 30 años  
de su adopción"*

Jueza Tribunal Internacional de Derecho del Mar, Profesora Universidad de Chile

**Jorge Flies**

*"La Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y la  
nueva Ley Antártica"*

Gobernador Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena

## OTROS ORADORES PRINCIPALES:

**Cristián Lorenzo**

*"El Comité Permanente de Humanidades y Ciencias  
Sociales del Scientific Committee on Antarctic Research"*

Director Provincial de Proyectos Antárticos, Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Argentina), Investigador CONICET en el CADIC, Profesor de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (Ushuaia), Miembro del Comité Ejecutivo del HASS-SC SCAR

**Camilo Sanhueza**

*Presentación del libro Luis Valentín Ferrada (editor)  
"Reflexiones sobre la nueva Ley Chilena Antártica"*

Embajador de Chile en Hungría. Fue Director de Antártica del Ministerio de Relaciones Exteriores (2011-2013, 2018-2020)

**Ponencias de investigadores chilenos y extranjeros sobre el Tratado Antártico,  
el Protocolo Medioambiental, la Ley Chilena Antártica, y mucho más**



**9, 10 y 11 de NOVIEMBRE**  
17:00 HORAS / VÍA ZOOM

INSCRIPCIONES: [tinyurl.com/k7ds33](https://tinyurl.com/k7ds33)  
MAYOR INFORMACIÓN: [lvferrada@derecho.uchile.cl](mailto:lvferrada@derecho.uchile.cl)

ORGANIZA/



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL



Standing Committee  
on Antarctic  
Humanities and  
Social Sciences

PATROCINADORES/



INACH  
Instituto Antártico Chileno  
Ministerio de Relaciones Exteriores



## Presentación

Las Jornadas Chilenas de Derecho Antártico llegan ya a su tercera versión. En un país con tantas vinculaciones históricas, políticas, jurídicas, ambientales y económicas con el Sexto Continente, esto no debiera llamar la atención. No obstante, resulta de algún modo llamativo. Recuerdo, de hecho, que la reconocida académica australiana Julia Jabour, a quien invitamos el año 2019 para las primeras Jornadas, se extrañaba, precisamente, que aquel encuentro académico fuera el primero de este tipo. Como en tantas cosas, esto posee sus claroscuros y merece más de alguna explicación. En nuestro país, y en particular al alero de la Universidad de Chile, se han organizado en las últimas décadas varios encuentros académicos destinados a debatir ciertos aspectos político-jurídicos de la Antártica. Los profesores Francisco Orrego Vicuña y María Teresa Infante Caffi, por ejemplo, fueron muy activos en estas materias hace algunos años desde el Instituto de Estudios Internacionales.

La diferencia que tuvieron tales actividades con las Jornadas es que estas son partes de una iniciativa mayor cuyo principal objetivo es formar una comunidad de juristas antárticos que logre trascender en el tiempo. Para ello resulta esencial darles continuidad y permanencia, siendo su principal valor el que se repitan regularmente año a año hasta transformarse en una cita obligada del calendario académico antártico nacional e internacional. Aspiramos, en ese sentido, a que estas Jornadas lleguen a ser el mayor encuentro mundial en habla castellana sobre temas políticos, jurídicos y de relaciones internacionales antárticas. Ellas son “chilenas” porque las organiza la Universidad de Chile, pero están abiertas a los investigadores de todo el mundo, habiendo tenido de hecho participación de extranjeros desde sus inicios.

En este sentido, agradecemos especialmente instituciones tan relevantes como el *Humanities and Social Sciences Standing Committee* del *Scientific Committee on Antarctic Research* (SCAR), el Instituto Antártico Chileno (INACH) y la rama chilena de la *Association of Polar Early Career Scientist* (APECS-Chile), hayan querido patrocinar esta iniciativa.

Las Jornadas Chilenas de Derecho Antártico poseen dos grandes objetivos. Por una parte, buscan crear un espacio de discusión y reflexión sobre la gobernanza del Continente Austral. Esto resulta esencial ante los enormes desafíos que él representa para la geopolítica y el derecho internacional del siglo XXI. Nos encontramos ante la necesidad de proteger su frágil medioambiente de fenómenos como el cambio climático, la acidificación de los océanos, el agujero en la capa de ozono, la invasión de especies no-nativas o la contaminación con micro-plásticos, a un tiempo que crecimiento demográfico, la necesidad de recursos, o el interés de los Estados de que no se les limiten sus posibilidad de explotación futura, obligan a encontrar soluciones oportunas, apropiadas y realistas. El mundo hispanoamericano no puede quedar ajeno a esta discusión.

El segundo objetivo de las Jornadas tiene que ver con nuestra misión como Universidad, como centro de reflexión, creación de conocimiento, pero, sobre todo, de docencia. En este sentido, ellas buscan ser una instancia para que los jóvenes investigadores sobre materias político-jurídicas antárticas formados en la Facultad de Derecho de la Universidad puedan dar a conocer los resultados de sus pesquisas y análisis, e interactuar con especialistas de diversas partes del mundo. Ellas son, así, una instancia más de enseñanza-aprendizaje.



En la I Jornadas Chilenas de Derecho Antártico (2019), junto a las charlas magistrales, hubo seis exposiciones de investigadores, correspondientes a seis estudiantes o egresados de nuestra Facultad.<sup>1</sup> En las II Jornadas (2020), fueron 11 las ponencias de investigadores, ocho de los cuales eran miembros de U-Antártica, incluyendo un estudiante colombiano de intercambio.<sup>2</sup> Este año 2021 hay 15 ponencias de investigadores, cinco de las cuales son de miembros de U-Antártica.<sup>3</sup> De esta manera, a un tiempo que hemos ido abriendo la convocatoria a ponentes provenientes de otras universidades y aún de otros países, nos hemos preocupado de mantener una presencia relevante de estudiantes y egresados de nuestra Facultad. Aún más, hemos logrado transformar las Jornadas en una cita anual, al punto que varios de estos jóvenes investigadores han participado con ponencias en dos o tres jornadas realizadas.

El interés de este grupo de jóvenes por mantenerse ligados a la investigación en materia antártica se ha visto reforzado por la creación de la página web de U-Antártica. Ello fue posible gracias a un concurso de extensión estudiantil adjudicado a Giovannina Sutherland y financiado por la Facultad de Derecho. Debemos al entusiasmo y proactividad de Giovannina y al trabajo del comité editorial en que también participan Mariana Bruna, Diego Caldera, Giselle Gajardo, Chantal Lazen, Catalina Sepúlveda, Bárbara Silva y Fernando Vicencio, un permanente y valioso aporte a la discusión pública sobre estas materias, apoyada con una gran presencia en redes sociales. El establecimiento de un blog dentro de la página web ha permitido que desde noviembre del 2020 a la fecha se haya publicado al menos un nuevo artículo de extensión académica cada semana, comprendiendo una amplísima gama de materias antárticas.

Como un resultado adicional, presentaremos durante estas III Jornadas nuestro primer libro colectivo, “Reflexiones sobre la nueva Ley Chilena Antártica”, en que un total 10 autores abordamos

---

<sup>1</sup> Gisselle Gajardo, “Estatus jurídico de la Antártica”; Chantal Lazen, “Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico: Desafíos del consenso ante los nuevos escenarios de negociación”; Giovannina Sutherland, “Patrimonio Común de la Humanidad en la Antártica: imposibilidad de aplicación en el territorio por ausencia de sus características y principios esenciales”; Carolina Flores, “Regulación chilena para las actividades turísticas en la Antártica”; Cristián Arroyo, “Conflicto político entre la regulación y desregulación de la bioprospección en la Antártica”; Catalina Sepúlveda, “Controversias y desafíos actuales en la patentabilidad sobre biorrecursos antárticos”.

<sup>2</sup> Diego Caldera Herrera “¿Política o medioambiente? Desafíos de la nueva legislación antártica”; Mariana Bruna Opazo “La ciencia a través de la Política Antártica Nacional”; Carolina Flores Barros, “La evolución del concepto de soberanía en Antártica: Una nueva lectura a la luz de las tendencias en el derecho internacional ambiental”; Marcelo Molina Villalobos, “El Tratado Antártico como Derecho Internacional Consuetudinario: ¿Se ha alcanzado ya el umbral?”; Chantal Lazen Muñoz, “Actuales desafíos para la gobernanza antártica: Los casos del turismo y la bioprospección”; Gisselle Gajardo Flores, “Ciencia, Tecnología y Derecho”; Sebastián Aguilar Sandoval, “Colombia ante el Tratado Antártico”; Giovannina Sutherland Condorelli, “Aumento de la presencia china en la Antártica y su relación con Chile como Estado Reclamante”.

<sup>3</sup> Chantal Lazen Muñoz, “La construcción de un Sistema del Tratado Antártico: evolución y logros del régimen aplicable al sexto continente a 60 años del Tratado de 1959”; Marcelo Molina Villalobos, “El Futuro, Hoy: Interacción entre el Protocolo de Madrid y la Parte XI de la CONVEMAR respecto de Actividades Mineras en los Fondos Marinos Antárticos”; Mariana Bruna Opazo, “La ley de plástico de un solo uso y su relación con la Antártica”; Giovannina Sutherland Condorelli, “Valor de la opinión científica en el Sistema del Tratado Antártico y la toma de decisiones: La propuesta de Área Marina Protegida en el Dominio 1 como caso de estudio”; Catalina Sepúlveda Illanes, “La constitucionalidad del deber de informar las sentencias condenatorias en los procesos infraccionales contemplados en la Ley 21.255”.

los aspectos más relevantes de la nueva legislación.<sup>4</sup> Esta publicación está ilustrada con imágenes facilitadas por el Instituto Antártico Chileno, a quienes agradecemos su colaboración. La diagramación de la obra, de gran factura, fue realizada por uno de los miembros de U-Antártica, la abogada Catalina Sepúlveda, quien además de sus conocimientos jurídicos ha podido demostrar sus talentos más allá del derecho. Se trata de una publicación enfocada en un público culto-no especialista, con un lenguaje accesible, una diagramación atractiva y una perspectiva de difusión académica. En ella se analizan los grandes desafíos que enfrentó la elaboración de esta norma, sus principales avances en la sistematización, armonización y modernización de la legislación nacional sobre la materia, la institucionalidad antártica chilena, incluyendo el rol del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, el financiamiento de la actividad antártica, los mecanismos de protección medioambiental, y las sanciones establecidas frente al eventual incumplimiento de la ley.

Ha correspondido realizar estas III Jornadas Chilenas de Derecho Antártico en un año especialmente relevante para la política, el derecho y la historia antártica. En efecto, este 2021 se conmemoran dos hitos de gran significación. Por una parte, se celebran los 60 años desde la entrada en vigor del Tratado Antártico, adoptado en la Conferencia de Washington el 1º de diciembre de 1959 y de obligatorio cumplimiento desde el 23 de enero de 1961. Por otra parte, y como resultado de una de las evoluciones más interesantes del régimen antártico, se conmemoran también los 30 años desde la adopción del Protocolo de Protección del Medioambiente Antártico el 4 de octubre de 1991, en la Reunión Consultiva Especial desarrollada en la ciudad de Madrid. Este año constituye asimismo un hito en la forma de realizar las reuniones de los principales foros antárticos, que en razón de la pandemia de Covid-19 han debido efectuarse de modo no-presencial. Ello ha acarreado una serie de desafíos cuyos alcances son todavía materia de análisis. Además de lo anterior, en el ámbito nacional, el 16 de marzo del 2021 entró en vigor la nueva Ley Antártica Chilena (Ley 21.255-2020) y ese mismo día el Consejo de Política Antártica aprobó una actualización a la Política Antártica Nacional. Un par de meses más tarde se aprobó el Plan Estratégico Antártico 2021-2025.

Tomando estos tres grandes aspectos, las Jornadas se han organizado de modo que cada día se desarrolle una charla magistral, otras presentaciones y un conjunto de ponencias agrupadas en torno a un tema central. De esta manera, el primer día se centrará en el Tratado Antártico y contará con una conferencia inaugural del Prof. Antonio Quesada sobre “La cooperación internacional en el marco del Tratado Antártico”. El Prof. Quesada es el actual Presidente del *Council of Managers of National Antarctic Program* (COMNAP), Secretario Técnico del Comité Polar Español, y académico de la Universidad Autónoma de Madrid. Además, intervendrá Cristián Lorenzo en representación del Comité Ejecutivo del *Humanities and Social Sciences Standing Committee* (HASS-SC) del *Scientific Committee on Antarctic Research* (SCAR). El Prof. Lorenzo es Director Provincial de Proyectos Antárticos del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Argentina), Investigador CONICET en el CADIC, y académico de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (Ushuaia).

---

<sup>4</sup> Luis Valentín Ferrada W., Mariana Bruna Opazo, Diego Caldera Herrera, Carolina Flores Barros, Giselle Gajardo Flores, Chantal Lazen Muñoz, Catalina Sepúlveda Illanes, Bárbara Silva Ordóñez, Giovannina Sutherland Condorelli, Fernando Vicencio Araneda.

El segundo día estará dedicado al Protocolo Medioambiental. La charla inaugural la dará la Prof. María Teresa Infante, Jueza del Tribunal Internacional de Derecho del Mar y académica de la Universidad de Chile, a quien correspondió participar en la negociación de este acuerdo. Su ponencia versará sobre los desafíos futuros de dicho instrumento internacional.

El día final estará dedicado a la nueva Ley Chilena Antártica. El Gobernador de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Jorge Flies, dará una charla inaugural sobre la aplicación y proyección de estas regulaciones desde una perspectiva regional. Asimismo, el embajador Camilo Sanhueza hará la presentación del libro "Reflexiones sobre la nueva Ley Chilena Antártica". Al embajador Sanhueza le correspondió ser el Director de Antártica en el Ministerio de Relaciones Exteriores tanto en el periodo de elaboración del proyecto de ley (2011-2013) como en el de la conclusión de su tramitación (2018-2020).

Las ponencias de cada día se incluyen a continuación en el Programa, y luego se presentan los resúmenes de estas.

Estamos confiados que estas III Jornadas Chilenas de Derecho Antártico resultarán de especial interés para todos a quienes llama la atención los aspectos político-jurídicos del Sexto Continente, y ya estamos trabajando en la planificación de un nuevo encuentro para el año 2022.

LUIS VALENTÍN FERRADA W.

Profesor del Departamento de Derecho Internacional  
Presidente del Comité Organizador de las Jornadas

# Programa

Martes 9 de noviembre del 2021

## Saludos y palabras inaugurales (17.00 – 17.20 hrs.)

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Prof. Pablo Ruiz-Tagle Vial

Organizador de las Jornadas, Prof. Luis Valentín Ferrada Walker

## Charla magistral (17.20 – 17.50 hrs.)

Antonio Quesada, Presidente del Comité de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP), Secretario Técnico del Comité Polar Español, Profesor Universidad Autónoma de Madrid, "La cooperación internacional en el marco del Tratado Antártico".

## Primera sesión de ponencias (17.50 – 18.40 hrs.)

Chantal Lazen Muñoz, "La construcción de un Sistema del Tratado Antártico: evolución y logros del régimen aplicable al sexto continente a 60 años del Tratado de 1959".

Alejandro Gibbons Munizaga, "Hace 60 años, Tratado Antártico".

Bruno Arpi, "Regionalismo vs Universalismo en la gobernanza antártica: el papel de Argentina y Chile en salvaguardar la importancia del régimen jurídico regional Antártico en interés de la humanidad ante la AGNU".

Mauricio Jara Fernández, "El senador Marcial Mora y la Ley Nº 11.846 de 1955. ¡¡Entre el desasosiego y la urgencia austral antártica!!".

## Saludo del Comité Ejecutivo del *Humanities and Social Sciences Standing Committee* (HASS-SC) del *Scientific Committee on Antarctic Research* (SCAR). (18.40 – 18.50 hrs.)

Cristián Lorenzo, "El Comité Permanente de Humanidades y Ciencias Sociales del *Scientific Committee on Antarctic Research* (SCAR)".



Miércoles 10 de noviembre del 2021

**Palabras de inicio (17.00 – 17.05 hrs.)**

**Charla magistral (17.05 – 17.35 hrs.)**

María Teresa Infante, Jueza Tribunal Internacional de Derecho del Mar, Profesora Universidad de Chile, “Desafíos del Protocolo Ambiental a 30 años de su adopción”.

**Segunda sesión de ponencias (17.35 – 19.00 hrs.)**

María Luisa Carvallo, “Negociación del Protocolo Ambiental del Tratado Antártico, una mirada personal”.

Marcelo Molina Villalobos, “El Futuro, Hoy: Interacción entre el Protocolo de Madrid y la Parte XI de la CONVEMAR respecto de Actividades Mineras en los Fondos Marinos Antárticos”.

Carolina Flores Barros, “La evolución del concepto de soberanía en Antártica: Una nueva lectura a la luz de las tendencias en el derecho internacional ambiental”.

Mariana Bruna Opazo, “La ley de plástico de un solo uso y su relación con la Antártica”.

Giovannina Sutherland Condorelli, “Valor de la opinión científica en el Sistema del Tratado Antártico y la toma de decisiones: La propuesta de Área Marina Protegida en el Dominio 1 como caso de estudio”.

Rodrigo Poblete Vio, “La situación de Chile sobre la plataforma continental extendida en la Antártica”.

Giovanni Sandino Gutiérrez Canales, “Memorabilia: homenaje a don Eusebio Flores Silva, primer profesor chileno en visitar el continente blanco”.

Jueves 11 de noviembre del 2021

**Palabras de inicio (17.00 – 17.05 hrs.)**

**Charla magistral (17.05 – 17.35 hrs.)**

Jorge Flies, Gobernador Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, “La Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y la nueva Ley Antártica”.

**Palabras presentación de libro (17.35 – 17.50 hrs.)**

Embajador Camilo Sanhueza, presentación de libro "Reflexiones sobre la nueva Ley Chilena Antártica", editado por el Prof. Luis Valentín Ferrada Walker y cuyos autores son los investigadores de U-Antártica.

Palabras de Giovannina Sutherland en nombre de los autores.

**Tercera sesión de ponencias (17.50 – 18.50 hrs.)**

Paulina Sandoval y Robert Currie, “Estatuto Chileno Antártico y Evaluación de Impacto Ambiental: consideraciones regulatorias para proteger el medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados”.

Juan Manuel Álvarez, “La evolución del ordenamiento jurídico. La creación del derecho antártico y la tutela penal del medioambiente de la Antártica. De los delitos ambientales antárticos tipificados en el artículo 54 del Estatuto Antártico Chileno”.

Catalina Sepúlveda Illanes, “La constitucionalidad del deber de informar las sentencias condenatorias en los procesos infraccionales contemplados en la Ley 21.255”.

Sergio Peña-Neira, “Estatuto Antártico chileno y la diversidad biológica: aclaraciones en tiempos de cambio climático”.

**Clausura de las Jornadas (18.50 – 19.00 hrs.)**

Palabras del Director del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Prof. Claudio Troncoso Repetto

Palabras del Organizador de las Jornadas, Prof. Luis Valentín Ferrada Walker.



## Resúmenes Ponencias

## La construcción de un Sistema del Tratado Antártico: evolución y logros del régimen aplicable al sexto continente a 60 años del Tratado de 1959.

Chantal Lazen Muñoz

Egresada de Derecho, Universidad de Chile.

[celazenm@gmail.com](mailto:celazenm@gmail.com)

El Tratado Antártico se firmó en Washington el 1° de diciembre de 1959 (en vigor desde 1961) producto de un gran esfuerzo diplomático que buscaba equilibrar distintos intereses geopolíticos en el sexto continente. En su preámbulo se estableció que todo el territorio ubicado al sur de los 60° de latitud sur sería utilizado exclusivamente para fines pacíficos, designando así a la Antártica como una reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia, y evitando que se convirtiera en el escenario de discordia internacional en un momento en el que el escenario político global se veía polarizado por las tensiones de la guerra fría.

De esta forma, la firma del Tratado Antártico se considera un hito fundacional que entregó un marco jurídico base para que los 12 signatarios originales administraran la Antártica, y a su vez, otorgó las herramientas necesarias para su propia evolución y adaptación a las nuevas necesidades y circunstancias político-jurídicas a través de su articulado. Esto eventualmente devino en la creación de un elaborado régimen de co-gobierno internacional aplicado al sexto continente, el cual hoy en día está compuesto de varios instrumentos jurídicos y cuya membresía se ha expandido de manera considerable, esto es: el sistema del Tratado Antártico (STA).

Especial importancia tiene el artículo IX del Tratado Antártico en tanto se configura como la base jurídica del STA, pues permitió la elaboración de un régimen legal para la Antártica, esto es, otorgó a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (RCTA) el mandato de formular y recomendar medidas a los Gobiernos para poner en práctica los principios y objetivos del Tratado, pudiendo estas ser vinculantes. Jacobson descompone el artículo IX en dos elementos básicos. El primero se relaciona con las RCTA (cuándo, dónde y cómo se pueden realizar) y quiénes pueden participar en ellas, y el segundo componente se relaciona con el mandato para estas reuniones y qué medidas pueden ser tomadas durante estas y por quién.

A partir de esta atribución de competencias y el cumplimiento del mandato otorgado se fueron elaborando nuevas regulaciones e instrumentos internacionales con el fin de abarcar temas que pudieron no ser considerados al momento de firmar el Tratado o, por el contrario, para profundizar en ellos. Es así como en base a este instrumento inicial se ha desarrollado un completo sistema que hoy en día comprende: el Tratado Antártico de 1959, la Convención sobre la Conservación de las Focas Antárticas de 1972 (CCFA), la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos

Antárticos de 1980 (CCRVMA), el Protocolo al tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente de 1991 y todas las medidas en vigor en virtud de estos instrumentos.

En este trabajo se pretende hacer un análisis crítico de las distintas etapas de la evolución del Sistema del Tratado Antártico, los elementos que lo componen, así como sus logros y eventuales desafíos en la conmemoración de los 60 años de la entrada en vigor del Tratado Antártico.

**Palabras clave:** Sistema del Tratado Antártico, conmemoración, logros, evolución y desafíos, seis décadas.



## Ponencia sobre Conmemoración y análisis crítico de los 60 años del Tratado Antártico y aspectos político-jurídicos del Sistema del Tratado Antártico

**Alejandro Gibbons Munizaga**

Abogado, Cónsul General de Chile en Tacna.

[agibbons@minrel.gob.cl](mailto:agibbons@minrel.gob.cl)

Hace 60 años, tras ardua negociación, se estructuró uno de los instrumentos internacionales más relevantes de la cooperación internacional. Este logro jurídico-político es loable, en especial al retrotraernos al ambiente geopolítico que reinaba en el concierto internacional en esa época, con una Guerra Fría que amenazaba al Continente Helado, y por esa vía a la humanidad entera.

Cuando el mundo sufría una “carrera Armamentista” y una seguidilla descontrolada de ensayos nucleares, las partes signatarias pudieron establecer una conjunción perfecta entre el artículo primero y el artículo quinto, para erradicar las herramientas de destrucción que centraban la pugna de los bloques mundiales.

Poco se recuerda de la serie de incidentes y roces internacionales que se produjeron en la etapa pre Tratado. En efecto, con la “Carrera de la Bases” no fueron pocos los desencuentros e, incluso, hubo momentos en que parecía que la violencia prevalecería sobre la diplomacia.

Recién terminada la Segunda Guerra Mundial, en 1946 los Estados Unidos mando al Territorio Antártico una imponente fuerza naval compuesta por 13 buques y una tripulación total de 4700 personal militar, despertando las suspicacias de la comunidad internacional y la incomodidad de los países ribereños.

El Acuerdo Tripartita o Declaración Naval Tripartit fue precursor del articulado desmilitizador del Tratado Antártico, ya que permitió que Chile, Argentina y Reino Unido acordaran no enviar a sus marinas de guerra al sur del paralelo 60 Sur. Esto basado en los incidentes de destrucción de edificios argentinos y chilenos por parte de los Royal Marines, que incluso apresaron a dos marinos argentinos.

También, y a pesar de que había sido el Capitán Piloto Pardo, y la tripulación de la famosa Yelcho, los únicos que fueron capaces de rescatar a los británicos de Shackleton, al poco andar, la autoridad británica mando a desalojar a los funcionarios de la armada comandados por el teniente Boris Kopaitic, en la primera Estación Meteorológica chilena instalada en territorio antártico.

Ha sido el propio oficial chileno el que ha relatado el raro incidente que, gracias a la providencia, no paso a mayores. En efecto, que el lanchón que bajaba marinos británicos haya chocado con una roca

semi sumergida y los haya llevado a abortar la operación de desalojo de marinos chilenos, fue crucial. Mas, aunque, como sabemos hoy, los seguidores de Prat no estaban dispuestos a retirarse de lo que consideraban su territorio en la Base Soberanía. El Tratado logró eliminar este tipo de incidentes que pudieron causar más de algún conflicto grave e irreparable.

### *Explosiones atómicas y calentamiento global, la frágil corriente de Humboldt*

Aparentemente, antes de la entrada en vigencia del Tratado, algún tipo de experimentación nuclear existió en el área y habría vestigios que hoy los científicos creen haber encontrado al respecto. Así fue providencial agregar la cláusula que erradicó las pruebas atómicas en este acuerdo internacional.

Así, el artículo 5 del Tratado parecía solamente destinado a limitar que ese enorme espacio helado se pudiesen hacer pruebas nucleares, pero tuvo un efecto aún más relevante y extenso. En efecto, hoy sabemos que el balance ambiental en la Antártica es delicado y que unos pocos grados bastan para modificar su estructura de agua congelada.

Para el planeta, y particularmente para Chile y su eco geografía la corriente de Humboldt es vital, al punto que cualquier modificación de su temperatura o curso causa grandes catástrofes climáticas (los efectos del Niño y la Niña son elocuentes), por lo que el muy importante efecto colateral de la prohibición de ensayos nucleares fue el ecológico. De otro modo, el casquete polar habría sufrido variaciones que habrían causado daños inconmensurables a nuestra geografía, economía y ambiente, entre otros.

En cierto sentido, con los conocimientos científicos de hoy (que no se tenían en ese momento) podemos afirmar que el Tratado Antártico fue fundamental para la conservación del planeta en un lugar en que el clima global tiene un ancla fundamental.

La influencia de ambos polos, norte y sur es clave para mantener los equilibrios climáticos planetarios y, en parte, las actuales alteraciones que sufre nuestro mundo, con el calentamiento global, provienen de pequeñas variaciones en las temperaturas que afectan a dichos sectores de la Tierra. Si hace 60 años la humanidad no hubiese alcanzado este valioso acuerdo, con seguridad los efectos del cambio climático hoy serían más graves aun y habríamos sufrido con sus sequías, inundaciones y catástrofes desde hace muchos años. El Tratado nos adicionó un importante tiempo de toma de conciencia y nos ha aportado valiosos ejemplos de cómo actuar para preservar el único lugar universal que hace de hogar a la humanidad.

El Tratado Antártico no solo fue exitoso en su texto y letra, en su vigencia y aplicación, lo fue más en su proyección ya que se transformó en una prueba irrefutable de la capacidad de cooperación entre naciones que política y geográficamente estaban muy distantes. Que Chile y la Unión Soviética hayan sido vecinos antárticos y logrado grandes avances conjuntos en los peores tiempos de las relaciones políticas, es una muestra palpable de los grandes logros de un instrumento precursor en los caminos de la colaboración humana y la cooperación para la paz.

**Palabras clave:** Tratado Antártico, importancia, crítica, cooperación internacional, conservación medioambiente, aspectos político-jurídicos.

## Regionalismo vs Universalismo en la gobernanza antártica: el papel de Argentina y Chile en salvaguardar la importancia del régimen jurídico regional Antártico en interés de la humanidad ante la AGNU

Bruno Arpi

Abogado Universidad Nacional de Rosario (Argentina), Doctorando en la Facultad de Derecho e Instituto de Estudios Marinos y Antárticos, Universidad de Tasmania (Australia).

[bruno.arpi@utas.edu.au](mailto:bruno.arpi@utas.edu.au)

Dentro del derecho internacional, la región antártica goza de un *status jurídico* especial. La comunidad antártica ha desarrollado un sistema jurídico para abordar los problemas particulares de la región, el Sistema del Tratado Antártico (STA). Este régimen jurídico regional *sui generis* ha regulado las actividades humanas en el continente antártico y el Océano Austral circundante durante las últimas seis décadas. Sin embargo, a lo largo de su historia, el STA no ha sido ajeno a presiones externas que propusieron la "internacionalización" de la Antártica. El último intento de desafiar a la comunidad antártica se produjo en el marco de las Naciones Unidas. De 1983 a 2005, la "*Cuestión de la Antártica*" (una propuesta liderada por Malasia para la "internacionalización" de la Antártica bajo el mandato de las Naciones Unidas) se incluyó en la Agenda de la Asamblea General.

Sin embargo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico dentro de la comunidad antártica manejaron con éxito estas presiones externas y mantuvieron su posición como responsables de regular la Antártida en interés de toda la humanidad. Este trabajo tiene como objetivo evaluar el papel de dos Partes Consultivas del Tratado Antártico, Argentina y Chile, en el manejo de estas presiones externas en un momento clave de la historia del STA. A partir de la valoración de las acciones realizadas por estos dos Estados no solo en la Asamblea General de Naciones Unidas sino también en otros foros internacionales como la Cumbre del Movimiento de Países No Alineados, la ponencia concluye que estos dos Estados fueron actores clave para fortalecer el régimen jurídico regional que regula la Antártica.

**Palabras clave:** Sistema del Tratado Antártico, Chile, Argentina, régimen jurídico regional antártico.

## El senador Marcial Mora y la Ley Nº 11.846 de 1955. ¡¡Entre el desasosiego y la urgencia austral Antártica!!

**Mauricio Jara Fernández**

Doctor en Historia, Universidad de Chile. Académico de la Universidad de Playa Ancha, Valparaíso.

[mjara@upla.cl](mailto:mjara@upla.cl)

A propósito de una 'inesperada' tramitación en el Senado argentino que creaba una provincia incluyendo parte del Territorio Chileno Antártico, el senador Mora, apresuradamente y con gran sentido de patriotismo y responsabilidad por su actuación en 1940, promovió una iniciativa de ley que tras un corto tiempo de discusión, el 17 de junio de 1955 terminó por aprobarse, y en su artículo 1º establecía que corresponderá al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos concernientes al Territorio Chileno Antártico y en el artículo 2º disponiendo que "Atendida la naturaleza especial del Territorio Antártico Chileno, éste será administrado en definitiva mediante un régimen especial que se determinará en un Estatuto del Territorio Antártico Chileno". Aquel estatuto, según se dejaba claramente señalado en el artículo 3º "lo dictará el Presidente de la República asesorado por sus Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Tierras y Colonización, previo informe del Consejo de Defensa Fiscal y de la Comisión Antártica Chilena".

Pero la incomodidad y urgencia de esta iniciativa de ley presentada por el senador Mora estaba conectada con históricas, diversas y repetitivas acciones que se perpetraban en las islas australes, particularmente en torno al canal Beagle y por las cuales el gobierno chileno más allá de levantar las protestas de rigor a la Casa Rosada cuando estas eran conocidas y confirmadas, aún no terminaba por definir una política vecinal respecto a estas materias y aparentemente, le acomodaba más seguir 'observando a la distancia' y tratando de explicar lo inexplicable o, simplemente, llegando a minimizar aquellas actuaciones 'invasivas', asignándoles una valoración de 'actos de mera tolerancia' o quedando bajo la 'ininteligible' expresión de 'confraternidad americana'.

A esas inamistosas y hostiles acciones en el Beagle y alrededores, se agregaba ahora el enterarse por la prensa y no por los canales oficiales existentes entre dos países vecinos y 'fraternal', de la creación de "la 5ª provincia, que comprende la parte argentina de Tierra del Fuego, las Islas Malvinas (en poder de Gran Bretaña), las islas Shetland del Sur, Orcadas del Sur, Península de O'Higgins, islas Sandwich y Georgias del Sur, o sea, incorpora Argentina vastas porciones de nuestro territorio antártico, como son la totalidad de la península de O'Higgins, las islas adyacentes y las islas Shetland del Sur".

Sobre esta cuestión, Mora reconocía que el gobierno trasandino estaba en su total y soberano derecho a reformar como mejor le pareciera y todas las veces que precisara su organización y división

administrativa interna, sin embargo, esta nueva provincia excedía y vulneraba completamente los términos y acuerdos pactados en las denominadas conferencias conjuntas de 1947 y 1948, donde ambos países asumieron el compromiso de la 'defensa común' de la *Antártida Sudamericana*, localizada entre los 25º y 90º de longitud oeste de Greenwich.

Abordar esta situación vecinal y la urgente respuesta del senador Mora: la ley N° 11.846, constituye el objetivo de esta ponencia propuesta.

**Palabras clave:** Territorio Chileno Antártica, Ley N° 11.846 de 1955, Argentina, vulneración acuerdos.



## Negociación del Protocolo Medioambiental del Tratado Antártico, una mirada personal

María Luisa Carvallo Cruz

Abogada, Dirección de Antártica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[mlcarvallo@minrel.gob.cl](mailto:mlcarvallo@minrel.gob.cl)

El haber participado personalmente en la XV Reunión Consultiva del Tratado Antártico (RCTA) en París, en 1989, donde se aprobó realizar una reunión especial para analizar el tema medioambiental, dado que ya dos países no iban a ratificar la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (CRAMRA), luego estar en la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico (RCETA) en la que se negoció el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente en Viña del Mar, en 1990, haber asistido a la 2ª sesión desarrollada en Madrid en 1991 y finalmente a la XVI RCTA efectuada en Bonn ese mismo año, donde se aprobó el Anexo V del Protocolo, me da una mirada más cercana a lo que fue el nacimiento de este importante instrumento antártico que cambió el paradigma de una posible explotación minera en la Antártica, a su protección medio ambiental global.

Después de 30 años de aprobado el Protocolo y 60 del Tratado Antártico, estimo que es interesante revisar algunos elementos que se dieron en estas negociaciones, en especial desde la mirada de los aportes chilenos en ello. Como los documentos presentados por Chile en la XV RCTA que fueron fundamentales para aprobar hacer una RCETA y negociar un documento sobre el medioambiente, junto con la oferta de Chile de realizarla en nuestro país. Asimismo, otros hechos sucedidos en esa época como el hundimiento del buque Bahía Paraíso en la península antártica en febrero de 1989, (donde tuve la oportunidad de estar en la Antártica y ver el buque hundido) y luego a los pocos meses del barco Exxon Valdés en Alaska, fueron una llamada de alerta a la comunidad internacional sobre la necesidad de proteger el frágil medioambiente polar.

Creo que es muy destacable el rol jugado por los Embajadores Fernando Zegers, Oscar Pinochet de la Barra y Jorge Berguño en estas negociaciones y que son un ejemplo para las nuevas generaciones de diplomáticos y en la formación de especialistas en el tema.

Me parece importante hacer mención en alguna medida a la negociación de CRAMRA, ya que, si bien no entró en vigencia, los aportes del Embajador Fernando Zegers para alcanzar ese acuerdo fueron gravitantes ya que se logró que, en un convenio internacional, al menos por primera y única vez se refieran en forma explícita a los “países reclamantes”. (Arts. 29 y 9 de la Convención). La no ratificación de dos países de esa Convención, después de firmada por todas Partes Consultivas que la

negociaron, llevó al cambio de timón en 360º en la administración de la Antártica. Se podría incluir en la presentación algunas palabras de don Fernando sobre su participación en ésta.

Por otro lado, es curioso constatar como justo cuando se cumplían 30 años de la entrada en vigencia del Tratado Antártico, (junio 1991) fecha en que podía revisarse su funcionamiento y cualquier modificación podía aprobarse por mayoría, -aunque para la entrada en vigencia de esa modificación se necesitaba la unanimidad- se negocia este nuevo instrumento que logró una importante modernización y actualización del Sistema Antártico, logrando, como dije anteriormente, un cambio de paradigma respecto del uso de los recursos en la Antártica y una mirada urgente de la protección global de su medioambiente y dejó sin efecto la posibilidad de una revisión del Tratado propiamente tal.

Resulta interesante observar que después de 30 años de aprobado el Protocolo, no se haya negociado nada parecido en el Sistema Antártico.

**Palabras clave:** Reunión Consultiva del Tratado Antártico, Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, negociación, Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos

## El Futuro, Hoy: Interacción entre el Protocolo de Madrid y la Parte XI de la CONVEMAR respecto de Actividades Mineras en los Fondos Marinos Antárticos

Marcelo Molina Villalobos.

Egresado de Derecho, Universidad de Chile.

[marcelo.molina@derecho.uchile.cl](mailto:marcelo.molina@derecho.uchile.cl)

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente (“Protocolo de Madrid”) firmado el 4 de octubre de 1991, y en vigor desde el 14 de enero de 1998 (Secretaría del Tratado Antártico 2016, 8), representa, sin duda, uno de los hitos más relevantes en la historia del Sistema del Tratado Antártico.

Este instrumento jurídico, de importancia fundamental para la administración ambiental de la Antártica (Villamizar Lamus 2017, 42), destaca, entre otras cosas, por lo dispuesto en su artículo 7, el cual señala que “cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.” Esto implica que las actividades de prospección, exploración y explotación de recursos minerales quedan prohibidas en la zona al sur de los 60º de latitud sur. (Vidas 2000, 111, 210; Secretaría del Tratado Antártico 2016, 7,8).

Ante tal prohibición, planteada en términos así de absolutos, cabe preguntarse respecto de la aplicabilidad, en el área delimitada, de las disposiciones de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”)<sup>5</sup>, relativa a la explotación de los recursos minerales en “La Zona” – nomenclatura ocupada por la Convención para referirse a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional –. El conflicto entre ambos cuerpos normativos queda en evidencia cuando se constata que, respecto de los fondos marinos antárticos ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional,<sup>6</sup> existen dos regímenes legales aplicables: uno que permite la realización de actividades relacionadas con la prospección, exploración y explotación de recursos minerales – el de la CONVEMAR –; y otro que las prohíbe – el del Protocolo de Madrid –.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Junto con el acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

<sup>6</sup> El presente trabajo no pretende tomar una posición acerca de la delimitación de los espacios marítimos antárticos, ni tampoco respecto de la extensión exacta de “La Zona” dentro del área de aplicación del Sistema del Tratado Antártico. Basta señalar que se toma como base el hecho de que en el área existen fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, sin necesidad, por ahora, de señalar *cuáles* son ni qué extensión tienen.

<sup>7</sup> Este sería un problema, en principio, para los Estados que son partes tanto de la CONVEMAR como del Protocolo de Madrid. La discusión respecto del ámbito de aplicación de estos instrumentos jurídicos respecto de aquellos Estados no-partes excede el objeto del presente trabajo.

Y si bien es cierto que éste no es necesariamente un problema que revista en la actualidad el carácter de urgente para la comunidad internacional (Scott y Vanderzwaag 2015, 41; Brazovskaya y Ruchkina 2020, 134), también es cierto que, en los últimos años, se han documentado – tanto en espacios marinos ubicados dentro de la Convergencia Antártica, así como en espacios aledaños a ésta –, hallazgos de elementos minerales correspondientes a cobre (Biesuz et al. 2006; Burgay et al. 2020), manganeso (Middag et al. 2011; Latour et al. 2021), cobalto y níquel (Biesuz et al. 2006); lo que podría ser indicativo de la existencia de nódulos polimetálicos en los fondos marinos antárticos. Estos descubrimientos podrían, en poco tiempo, incrementar exponencialmente el interés de la comunidad internacional en el área, ya que todos estos elementos resultan ser claves para la implementación de tecnologías de transición energética hacia economías bajas en carbono (Hund et al. 2020; Organismo Internacional de Energía Atómica 2021).

El problema en comento no es de fácil solución, puesto que el artículo 311 de la CONVEMAR<sup>8</sup> impide toda posibilidad de invocar los principios de *lex specialis* y/o *lex posteriori* para solucionar el conflicto existente entre ambos cuerpos normativos (Vidas 2000, 213; Scott y Vanderzwaag 2015, 740).

Es por estas razones, que la presente ponencia tiene como objetivo proponer una solución al problema descrito. Para ello, se prestará especial atención a lo dispuesto en el artículo 145 de la CONVEMAR, el cual establece que la Autoridad de Fondos Marinos (“la Autoridad”) deberá establecer normas, reglamentos y procedimientos apropiados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, así como para proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas. La hipótesis que se sostendrá a lo largo de esta ponencia es que las regulaciones elaboradas por la Autoridad – de carácter vinculante (Abegón Novella 2019, 319) – deben necesariamente orientarse por el principio precautorio (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 2011, para. 131; Kirkham, Gjerde, y Wilson 2020, 2), lo que implica que, particularmente en las áreas marinas antárticas, que cumplen con una labor fundamental respecto de la determinación de las corrientes oceánicas mundiales (Hanifah y Hashim 2012, 400), resultaría imposible llevar a cabo actividades de minería en los fondos marinos y sus subsuelos, toda vez que, al día de hoy, aún se desconoce el verdadero impacto que dichas actividades podrían tener en los ecosistemas adyacentes a sus lugares de ejecución (Olivares Cruz et al. 2014; Jaeckel 2017; Kirkham, Gjerde, y Wilson 2020) y que, en el caso de la Antártica, podría derivar en graves afectaciones a diversos ecosistemas alrededor del mundo.

De esta manera, la prohibición del artículo 7 del Protocolo de Madrid, en cuanto deja abierta la puerta a la investigación científica, resulta totalmente compatible con las regulaciones de la Autoridad analizadas a la luz del principio precautorio y, por ende, se encuentra en armonía con las disposiciones de la Parte XI de la CONVEMAR.

Para comprobar la hipótesis planteada en el párrafo precedente, se presenta un análisis que involucra el estudio de las regulaciones elaboradas por la Autoridad, incluyendo aquellas relativas a

---

<sup>8</sup> “Los Estados Partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio.”

prospección y exploración de nódulos polimetálicos, así como el proyecto de reglamento sobre explotación de recursos minerales en la Zona. Todo esto, analizado a la luz del principio precautorio, y con especial consideración de las condiciones únicas que caracterizan a los fondos marinos antárticos. Así, se buscará ofrecer una solución a un problema normativo que con el pasar de los años puede volverse extremadamente relevante, no solo para los Estados que actualmente tienen intereses en la Antártica, sino que también para todo el resto de la comunidad internacional.

**Palabras clave:** Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, CONVEMAR, conflicto, fondo marino antártico, recursos minerales, actividades mineras.

## Nueva ley de plástico de un solo uso y su relación con la Antártica

**Mariana Bruna Opazo**

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.

[maribrunao@gmail.com](mailto:maribrunao@gmail.com)

Los problemas medioambientales del plástico comienzan desde el inicio de su cadena productiva, ya que para obtener plástico se debe extraer petróleo, lo que libera sustancias tóxicas al medioambiente. Posterior a su uso, este no puede ser incinerado porque su combustión libera sustancias cancerígenas que pueden ser absorbidas a través de la piel (Neira, 2020). Además, no se sabe con certeza cuando tarda el plástico en degradarse, más sí que esto no es rápido. Por poner un ejemplo de esto, una botella de plástico común se demora aproximadamente 150 años, y una botella PET casi 1.000 años en desaparecer<sup>9</sup>. Otro de los grandes problemas se da en relación a la fauna de nuestro planeta, ya que los animales ingieren el micro plástico presente en el agua.

Es por esto por lo que muchos países han comenzado a tomar medidas para prohibir la entrega y uso de plástico, sobre todo de aquel que es de un solo uso, como cubiertos, bombillas, vasos, platos, botellas, bolsas plásticas, etc. En Chile, un comienzo se dio por la dictación de la ley 21.100 de agosto de 2018 que prohibió la entrega de bolsas plásticas por el comercio (grande, mediano y pequeño) para el transporte de mercadería.

En esa misma línea, el 13 de agosto de 2021 nuestro país avanzó un paso más y limitó la entrega de plásticos de un solo uso por establecimientos comerciales con la dictación de la ley 21.368. Esta ley en su primer artículo señala que el objetivo es proteger el medioambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

Se establece que, desde agosto de 2024, a 3 años de la dictación de la ley, estará prohibido entregar plásticos de un solo uso para consumo dentro y fuera de los establecimientos, salvo si por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad se hace necesaria la entrega de productos de un solo uso. Sin perjuicio de lo anterior, desde febrero de 2022 comienza a regir la norma respecto de la prohibición del uso de bombillas, revolvedores, cubiertos y palillos de un solo uso.

En caso de incumplimiento de estas normas, se establecen diferentes multas. Con respecto al incumplimiento de la prohibición de entrega de plástico de un solo uso para consumo dentro o fuera del local y expendio de comida en las dependencias de organismos públicos se consagra una multa,

---

<sup>9</sup> “¿Cuál es el tiempo de degradación de los residuos inorgánicos?”. Fundación Aguae.  
<https://www.fundacionaguae.org/cuanto-tiempo-tardan-degradarse-desechos/>



a beneficio municipal, de entre una y cinco UTM por cada producto entregado en contravención a lo dispuesto en la ley.

Si bien esta ley, en principio, pareciera no tener relación alguna con la Antártica, la realidad es que sí la tiene. La contaminación ambiental y marina no es algo ajeno al continente antártico, sobre todo en lo relativo a microplásticos. Es así como se han encontrado microplásticos en las heces de los pingüinos papúa, lo cual claramente es preocupante porque puede significar que no sólo el alimento que consumen, como krill o peces, puede estar contaminado con microplásticos, sino que también podría haber microfilamentos o microplásticos en el agua.

Lo anterior quiere decir que el microplástico es parte de la cadena trófica de varias especies antárticas, y encontrándose estos en el agua y sedimentos, según señala el Dr. Marcelo González, quien es jefe del Departamento Científico de INACH<sup>10</sup>.

Es en relación a esto, que la nueva ley de plásticos de un solo uso viene a ser un aporte al cuidado y protección del medioambiente antártico, ya que ayudará a reducir la generación y uso de plástico que luego es desechado y puede terminar contaminando aún más su ecosistema.

La limitación de la utilización de plásticos de un solo uso ayuda, en materia antártica, en cuanto se reducirá la cantidad de objetos de plásticos que luego deben ser desechados y eliminados conforme a las reglas del anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del Medioambiente, y que, además, pueden quedar en el ecosistema antártico, contaminando el aire, suelo y mar y con ello, afectar la flora y la fauna presente en el continente antártico, como lamentablemente ya ocurre.

Si bien esta ley es un avance, también plantea desafíos respecto a los diferentes programas antárticos y como estos son capaces de reducir el plástico que utilizan. Lo anterior no solo relativo a alimentos sino también al plástico que se utiliza para otras actividades como pintura, mecanismos de aislamiento de bases científicas, las cuerdas o cajas de plumavit que usan los buques, etc.

El ritmo que ha tomado la contaminación y el calentamiento global en nuestro planeta es alarmante, y es tarea tanto de los Estados como de todos y todas el limitar, e incluso dejar, los plásticos de un solo uso y seguir avanzando en el reciclaje de la basura que producimos. Con lo anterior no sólo se está intentando preservar el planeta en que vivimos, sino que también ecosistemas tan delicados y únicos como es el continente antártico.

**Palabras clave:** Nueva ley de plástico de un solo uso, medioambiente, territorio antártico, contaminación, microplásticos.

---

<sup>10</sup> <https://www.inach.cl/inach/?p=30794>

## Valor de la opinión científica en el Sistema Tratado Antártico y la toma de decisiones: La propuesta de Área Marina Protegida en el Dominio 1 como caso de estudio

Giovannina Sutherland Condorelli

Bachiller en Humanidades y Ciencias Sociales, y egresada de Derecho, Universidad de Chile.

[g.sutherland@ug.uchile.cl](mailto:g.sutherland@ug.uchile.cl)

Desde la génesis del Tratado Antártico (1959), se ha recurrido a la ciencia como facilitadora de la paz antártica, siendo el Año Geofísico Internacional (1957-58) uno de los hitos más patentes que lo evidenció en el siglo pasado. Además, se ha constituido como un punto de encuentro y cooperación entre los Estados, que podemos visualizar de manera explícita en el artículo II del Tratado, que establece que con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártica, las Partes Contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible: al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos; al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones; y al intercambio de observaciones y resultados científicos. Por su parte, también estimula al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos Organismos Especializados de las Naciones Unidas, y otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártica.

Por otro lado, la ciencia también ha sido un instrumento clave para que los Estados Partes se posicionen geopolíticamente en el territorio. En este sentido, “los países que más investigan (e invierten en ello) son los mismos que ejercen el co-gobierno. Pero, aún más, los cinco primeros lugares son ocupados por países con gran peso político en las Reuniones Consultivas (Estados Unidos de Norteamérica con un 26,7% del total de las publicaciones; Reino Unido, 13,8%; Australia, 9,7%; Alemania, 8,8%; e Italia, 6,0%)” (Ferrada, 2012: 146).

Ahora bien, es legítimo cuestionarnos cuál es el rol preponderante de la ciencia que se requiere actualmente dentro del Sistema del Tratado Antártico, y en particular, cómo aporta efectivamente en la adopción de decisiones con urgente contenido medioambiental, donde el factor político de la negociación entre los Estados no debiera ser predominante.

Uno de los casos más recientes en que se evidencia la asignación de un menor valor a la opinión científica respecto de la posición política de las Partes, es la propuesta de Dominio 1 realizada en conjunto por Chile y Argentina, para establecer una nueva Área Marina Protegida (AMP) en la Península Antártica.

Si bien esta materia está regulada directamente en la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1982, CRVMA), este instrumento es parte del Sistema del Tratado Antártico, y en su preámbulo estipula especialmente que se basará en los propósitos y principios del Tratado Antártico, respetando además su artículo IV y aceptando las medidas acordadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para la protección del medioambiente. Ahora bien, en ningún artículo del Tratado, en el cual se basa la CRVMA, se asigna un valor a la opinión científica para alcanzar esta efectiva protección medioambiental.

Por su parte, si bien en la CRVMA existe un comité científico que asesora a la Comisión para la adopción de medidas de conservación y otras decisiones dentro del área de la Convención, en el momento de definir y votar ante las propuestas, las Partes Contratantes tienen plena libertad de considerarlas, pudiendo incluso poner en duda su veracidad para guiarse internamente por fines políticos.

Desde el año 2017, Chile y Argentina han impulsado la propuesta de establecer un AMP basándose en el suficiente respaldo científico que acredita los cambios que ha sufrido la fauna en la Península Antártica y el Sur del Arco de Scotia, a raíz de los actuales flujos de pesca y los crecientes estragos del cambio climático en las plataformas de hielo peninsular. No obstante, la recurrente presentación de sólidos argumentos y la urgente necesidad de proteger las cantidades de kril en este territorio para mantener un ecosistema global equilibrado, hasta la fecha no ha sido posible adquirir un consenso entre las partes para lograr su establecimiento. Es aquí donde nos cuestionamos, ¿Cuál es realmente el peso de la investigación científica que requerimos actualmente en el STA?.

**Palabras clave:** Ciencia, Dominio 1, Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Protección Medioambiente, Área Marina Protegida.

## La situación de Chile sobre la plataforma continental extendida en la Antártica

Rodrigo Poblete Vio

Abogado, Magister en derecho internacional económico, Capitán de Corbeta (J), Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), y Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA).

[rpoblete@dgtm.cl](mailto:rpoblete@dgtm.cl)

El 8 de mayo de 2009, Chile entregó, el Informe Preliminar relativo a la Plataforma Continental Extendida (PCE) del país, que contenía los antecedentes para demostrar las zonas donde el país manifestaba su intención de extender su plataforma continental en cinco áreas: costa afuera de Taitao, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez, Islas San Félix y San Ambrosio, Juan Fernández y Antártica, autoimponiéndose un nuevo plazo, esto es, presentar las mediciones definitivas para el año 2019.<sup>11</sup>

Al hacerlo de esta manera, nuestro país se basó en una decisión adoptada en la 18va reunión de los Estados Parte, de 2008, en la cual, permitió que el plazo de 10 años podía satisfacerse mediante la transmisión de información preliminar inicial de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas, seguida por una presentación completa, en una etapa posterior.<sup>12</sup>

Recién diez años después de adherir a la CONVEMAR, nuestro país dictó el Decreto Supremo Nº 164, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual creaba el Comité Nacional de la Plataforma Continental.

En los primeros meses del año 2019, nuestro país informó a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) que en diciembre haría llegar la presentación, Sin embargo, en diciembre de 2019, nuevamente nuestro país informó que la presentación definitiva se haría llegar en el primer semestre de 2020. Salvo por la presentación parcial realizada sobre la PCE de Isla de Pascua, el 21 de diciembre de 2020<sup>13</sup>, el resto de las áreas indicadas en el informe preliminar no han sido presentadas.

Respecto de la Antártica, nuestro país, al presentar el mencionado informe preliminar, expresó que “tiene en cuenta las circunstancias del área al sur de los 60° S y el estatus jurídico político especial de la Antártica, conforme a las disposiciones del Tratado Antártico, incluido su artículo IV, y hace ver que pertenecen a la Antártica áreas de plataforma continental cuya extensión no ha sido aún definida. Depende de los Estados respectivos presentar información a la comisión que debería ser examinada por ella, por el momento, o hacer presentación parcial que no incluya esas áreas de plataforma

<sup>11</sup> [https://minrel.gob.cl/minrel\\_old/site/artic/20090511/pags/20090511131213.html](https://minrel.gob.cl/minrel_old/site/artic/20090511/pags/20090511131213.html).

<sup>12</sup> SPLOS/183, 20 June 2008, <http://daccessdds.un.org/doc>.

<sup>13</sup> <https://minrel.gob.cl/noticias-antteriores/chile-presenta-ante-la-onu-la-plataforma-continental-extendida-de-isla>

continental, para las cuales se podrá realizar una presentación en el futuro, sin perjuicio de las disposiciones respecto del período establecidas por el artículo 4 del anexo de la Convención y la decisión posterior, en cuanto a su aplicación adoptada por la XI Reunión de los Estados Parte de la Convención. La comisión será debidamente informada sobre la adopción adoptada por Chile en relación al territorio Antártico Chileno.”<sup>14</sup>

Ahora bien, nuestro país protestó con un téngase presente, ante la CLPC, con fecha 28 de mayo de 2016, por la presentación de Argentina, expresando que “el artículo 46 del reglamento de la comisión sobre presentaciones en casos de controversia entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente u otras controversias territoriales o marítimas pendientes, en cuanto a no encontrarse esta comisión en condiciones de examinar o calificar las partes de las presentaciones que son objeto de controversias, se recuerda que dichas disposiciones son aplicables a la Plataforma Continental en Antártica”, la protesta de Chile recalcó que: “conveniente es recordar lo expresado en su nota verbal de 2004, adjunta a esta nota y dirigida a las misiones de Argentina, Australia, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido, por la cual se asentía con el acuerdo sobre una postura común frente a las presentaciones efectuadas ante esa comisión, tratándose de la Plataforma Continental Antártica”.<sup>15</sup>

Era la primera vez que Chile manifestaba su disconformidad por el respeto del Tratado Antártico y por el principio de la buena fe de los 7 Estados reclamantes en el Territorio Antártico.

Luego, en mayo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió una nota diplomática a Argentina, señalando que la PCE que pretende ese país en la zona del Mar Austral, con los puntos que plantea como deslindes de ese trazado, no son oponibles a la República de Chile. Nota que también fue enviada al Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

La presentación argentina, no solo incluyó territorios en disputa con el Reino Unido, sino que, en espacios al sur del Cabo de Hornos, espacios que según el derecho interno chileno corresponden a la XII Región de Magallanes y las Antárticas Chilenas.<sup>17</sup>

Dicha presentación, aun cuando pocos lo reconocen, se encuentra directamente relacionado con el Tratado de Paz y Amistad (TPA) de 1984 entre la República de Argentina y de Chile, dado que el Artículo 15°, prescribe, “Las demás disposiciones no afectarán de modo alguno ni podrán ser interpretadas en el sentido de que puedan afectar, directa o indirectamente, la soberanía, los derechos, las posiciones jurídicas de las Partes, o las delimitaciones en la Antártida o en sus espacios marítimos adyacentes, comprendiendo el suelo y el subsuelo”.<sup>18</sup>

No obstante, la protección que brinda la fórmula del artículo IV del Tratado Antártico, y aun cuando algunos puedan entender que no efectuar una presentación de PCE en la Antártica no es sinónimo

---

<sup>14</sup> [https://minrel.gob.cl/minrel\\_old/site/artic/20090511/pags/20090511131213.html](https://minrel.gob.cl/minrel_old/site/artic/20090511/pags/20090511131213.html).

<sup>15</sup> <https://anepe.cl/wp-content/uploads/2020/11/Cuaderno-de-Trabajo-N%C2%B014-2017.pdf>

<sup>16</sup> Mercurio, 26 de mayo 2020.

<sup>17</sup> Informe algunos aspectos jurídicos relativos al continente antártico, Consejo de Defensa del Estado, 2004.

<sup>18</sup> Decreto 104, de 1985, que promulgó el Tratado de Paz y Amistad (TPA) de 1984 entre la República de Argentina y de Chile.

de pérdida de derechos soberanos sobre el mencionado espacio marítimo, es imprescindible que el Estado de Chile, de manera urgente, presente los antecedentes científico ante la CPCL sobre la PCE sobre la Antártica, con el fin de dar cumplimiento a uno de los objetivos de la Política Antártica Nacional, plasmado en el Estatuto Chileno Antártico, esto es, “Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile...”; para velar por el total cumplimiento de los derechos soberanos existentes en el Mar de la Zona Austral, regulado en el TPA de 1984 y; por último, por que desconocemos que puede suceder en los próximos años, que gatille un cambio en el statu quo del Continente Blanco y refloten las aspiraciones de los estados por los recursos naturales existentes en tan prístino lugar.

**Palabras clave:** Chile, plataforma continental extendida, política antártica nacional, evolución, Estatuto Chileno Antártico.

## Memorabilia: homenaje a don Eusebio Flores Silva, primer profesor chileno en visitar el continente blanco

**Giovanni Sandino Gutiérrez Canales**

Licenciado en Teoría e Historia del Arte Universidad de Chile. Licenciado en Lengua Inglesa mención Enseñanza Universidad Arturo Prat. Magíster en Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Estudiante de Derecho, Universidad del Externado (Colombia).

[gutierrezcanales2020@gmail.com](mailto:gutierrezcanales2020@gmail.com)

El Profesor de Estado en Historia, Geografía y Educación Cívica de la Universidad de Chile, don Eusebio Flores Silva, fundador del Departamento de Geografía de la misma casa de estudios, fue maestro de un centenar de connotados humanistas en el hoy extinto Instituto Pedagógico, entre ellos, Gabriel Salazar y Rolando Mellafe, ambos galardonados con el Premio Nacional de Historia. Como partícipe de la primera expedición de científicos chilenos en la Antártica en 1947, el profesor Flores –o Tebito, como le decíamos cariñosamente sus alumnos-, colaboró también con el recién inaugurado Departamento de Geología de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, que dirigía su colega y amigo, el profesor Humberto Fuenzalida, con esquicios propios de la geomorfología del continente blanco. Sin una correcta cartografía, sabemos bien, las pretensiones de soberanía sobre un territorio pierden consistencia.

Teniendo pues en mente su vasta trayectoria, y su participación en la comisión de expertos para conformar el Sistema de Tratado Antártico, mientras participaba de sus exequias, me sorprendía el hecho de que la Universidad de Chile pasara por alto homenajear su figura y legado. De allí mi intención de honrar su memoria a través de esta breve ponencia para estas jornadas que organiza la Facultad de Derecho, compartiendo parte de su testimonio sobre su visita al continente blanco que atesoro en los apuntes de sus clases, complementadas ellas con el contexto que nos ofrece la bitácora del Capitán del Ejército de Chile, don Arturo Ayala Arce, compañero de expedición de mi profesor, que ha sido editada recientemente por los profesores Consuelo León y Mauricio Jara.

**Palabras clave:** Eusebio Flores Silva, Universidad de Chile, homenaje, primer profesor chileno en la Antártica.

## Estatuto Chileno Antártico y Evaluación de Impacto Ambiental: consideraciones regulatorias para proteger el medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados

**Paulina Sandoval**

Abogada Pontificia Universidad Católica de Chile, Máster en Derecho Ambiental Universidad de Nueva York, Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medioambiente.

[pnsandov@gmail.com](mailto:pnsandov@gmail.com)

**Robert Currie**

Abogado Universidad Andrés Bello, Máster en Derecho Internacional Ambiental Columbia University, Jefe del Departamento de Legislación y Regulación Ambiental del Ministerio del Medioambiente.

[robertcurrierios@gmail.com](mailto:robertcurrierios@gmail.com)

A menudo la Antártica ha sido denominada el laboratorio natural más importante del mundo, lo que no sólo se sustenta en la gran variedad de especies marinas que habitan en sus aguas, sino que en el hecho que contiene más del 70% del agua fresca del planeta. Es así como, la Antártica juega un rol fundamental en los patrones de humedad, viento, presión y temperatura atmosférica que inciden de forma gravitante en el clima mundial, lo que sumado a que su ecosistema es altamente sensible, lo ha transformado en un indicador real de los cambios ambientales actuales.

En este contexto, cobra particular relevancia el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente (“Protocolo de Madrid”). Dicho Protocolo obliga a las partes a la protección global del medioambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y designa a la Antártica como reserva natural consagrada a la paz y a la ciencia.<sup>19</sup>

Adicionalmente, el Protocolo contempla diversos anexos, siendo el primero de ellos el referido a la Evaluación del Impacto Ambiental (“EIA”) sobre el Medioambiente. Dicho anexo exige que el impacto ambiental de las actividades a realizarse en la Antártica sea considerado, antes de su inicio, de acuerdo a procedimientos nacionales apropiados.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 2 Protocolo de Madrid

<sup>20</sup> Art. 1.1 Anexo I Al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medioambiente. Evaluación del Impacto sobre el Medioambiente.



La EIA es un instrumento que consiste en el examen, análisis y evaluación de actividades con miras a lograr un desarrollo que sea adecuado y sostenible ambientalmente. Reconoce su origen en la NEPA (National Environmental Policy Act) de Estados Unidos el año 1969 y ha sido recogido en los más importantes instrumentos internacionales y legislaciones nacionales dictadas al amparo de estos. Por ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza de Naciones Unidas de 1982, la Directiva 85/377/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 1985 y la Decisión 14/25 del Consejo del Programa de Naciones Unidas para el Medioambiente de 1987.

Asimismo, la EIA excedió los límites nacionales, siendo recogida por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por el Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medioambiente en un Contexto Transfronterizo (“Convenio de Espoo”), y en el Protocolo de Madrid.

En cuanto a nuestra realidad nacional, la EIA de proyectos o actividades a realizarse en la Antártica era realizada por el Comité Nacional de Evaluación Ambiental sobre Evaluación Ambiental creado al alero de la Comisión Nacional del Medioambiente, sin embargo, ello cambió con la nueva institucionalidad ambiental creada por la Ley N°20.417, quedando esta labor en manos del Ministerio del Medioambiente (“MMA”) y, más precisamente, de su Secretaría Regional Ministerial de Magallanes y la Antártica Chilena. Lo anterior, debido a que la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, establece en su artículo 70 literal d) que corresponderá especialmente al MMA velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental.

En este contexto, se dicta la Ley N°21.255, de 2020, que Establece el Estatuto Chileno Antártico (“Ley Antártica”), con un especial énfasis en la promoción y el cuidado del medioambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados,<sup>21</sup> sentando las bases para la regulación del procedimiento para la EIA sobre el medioambiente antártico y estableciendo el Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medioambiente Antártico, así como la obligación de que cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica (sin perjuicio de las excepciones legales), deba someterse a una EIA.

El MMA es el llamado a establecer este procedimiento en un Reglamento, debiendo considerar las directrices que la Ley Antártica contempla, destacando elementos novedosos como el establecimiento de una nueva categoría de evaluación (EIA preliminar) aplicable a las actividades que causan menos que un impacto mínimo o transitorio y la homologación de autorizaciones ambientales otorgadas por otros Estados.

Por otra parte, a excepción de la EIA global, la regulación de la EIA de actividades a desarrollarse en la Antártica queda entregado a las legislaciones nacionales. Por lo anterior, regular adecuadamente esta actividad redundará en la protección de este relevante ecosistema y en evitar posibles hechos

---

<sup>21</sup> Art. 1 número 3 Ley N°21.255 que Establece el Estatuto Chileno Antártico

ilícitos internacionales que puedan originar responsabilidad al Estado de Chile. En este sentido, para determinar si un impacto es menor, igual o superior a uno mínimo o transitorio será necesario identificar su naturaleza, extensión espacial, intensidad, duración, reversibilidad y retardo. Asimismo, se deberán definir los impactos directos, indirectos y acumulativos, junto con los impactos inevitables. Lo anterior, de manera de adoptar medidas de mitigación y remediación para disminuir o evitar dichos impactos, de manera previa a la ejecución de las actividades y con información suficiente.

El análisis de estos elementos y su incorporación en el Reglamento que establezca el procedimiento de la EIA antártica es fundamental para el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales, así como el mandato que la Ley Antártica ha impuesto sobre el MMA. En este contexto, resulta esencial el correlato que la EIA antártica encuentra en la evaluación de impacto ambiental que se ha desarrollado a nivel nacional al amparo de la Ley N° 19.300, de manera de recoger no sólo sus criterios regulatorios, sino que también la experiencia alcanzada.

**Palabras clave:** Protección al medioambiente, Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Chilena Antártica, regulación.

## La evolución del ordenamiento jurídico. La creación del derecho antártico y la tutela penal del medioambiente de la Antártica. De los delitos ambientales antárticos tipificados en el artículo 54 del Estatuto Antártico Chileno

Juan Manuel Álvarez

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado.

[juanm\\_alvarez@hotmail.com](mailto:juanm_alvarez@hotmail.com)

El Derecho ya ha sistematizado, la protección ambiental, creando normas de distinta naturaleza sobre responsabilidad por daños al medioambiente, sea en sede civil, administrativa, ambiental propia y específicamente por responsabilidad penal, llegando hoy en día a proteger determinadas áreas de la Tierra, como ocurre con la Antártica, estableciendo en forma especial, delitos ambientales antárticos como los que regula la ley 21.255. Dichas normas a su vez han sufrido transformaciones importantes que conlleva, entre otras cuestiones, a una tutela integral del medioambiente, que en el caso chileno, implica en el ámbito penal, que la mencionada ley ha establecido los primeros delitos ambientales que reconoce nuestro ordenamiento para la protección del bien jurídico “medioambiente”, pero solo respecto a la antártica chilena, no existiendo tutela penal para el resto del país, por delitos contra el medioambiente propiamente. Los ilícitos que se crean, atendida a las conductas punibles, su tipicidad y antijuridicidad, serán analizados desde la perspectiva de las normas internacionales que requieren a los Estados establecer delitos medioambientales y también conforme a la actual legislación penal ambiental chilena. Respecto de cada delito ambiental antártico se estudiará el bien jurídico protegido ya que en doctrina y derecho comparado aún no hay consenso, si lo que se protege es el medioambiente global, en forma autónoma o algunos de los elementos que lo componen u otros bienes cuya titularidad corresponde a las personas y en el caso de la ley 21.255 si es la antártica y su medioambiente, lo que se protege. Además, se abordará la naturaleza de esos delitos en cuanto a si constituyen tipos penales de peligro abstracto o concreto o de resultado. Se abordará además la eficacia de esos delitos atendido el lugar en que pueden ejecutarse y la forma de individualización de la o las personas responsables de los mismos.

La problemática ambiental y la situación del deterioro del entorno natural es un tema de suyo complejo, que interesa a diversas disciplinas, una de ellas el derecho, el que no solo ha establecido preceptos que protegen el medioambiente tanto para las generaciones presentes, sino que también para las futuras, definiendo jurídicamente conceptos nuevos, estableciendo instituciones con funciones técnicas especializadas, determinando responsabilidades diversa a las tradicionales. Por ello en el ordenamiento jurídico coexisten, hoy en día varias normas de distinta jerarquía que se ocupan del ambiente, a veces como objeto y otras veces como sujeto de derecho. Al efecto se regulan conductas humanas que pueden afectarlo gravemente, llevando al derecho a la necesidad de penalizar los más graves atentados al medioambiente, aplicando el principio de intervención

mínima , reconociendo que el derecho penal actúa como “ultima ratio” respecto de todo el ordenamiento jurídico.

La protección legal del medioambiente debe entenderse , conforme a la ley chilena, de Bases Generales del Medioambiente, 19.300, como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medioambiente y a prevenir y controlar su deterioro .

La tipificación de delitos ambientales implica que se ha otorgado la máxima protección que el derecho puede dar para un bien jurídico . Siguiendo al penalista Alfredo Etcheberry, el derecho penal contiene “Dogmas”, que son : “los preceptos del derecho positivo, que se nos imponen externamente como una realidad, aunque podamos considerarlos rechazables e inconvenientes”.

Hoy en día y por la situación de deterioro del medioambiente que nos rodea, que afecta incluso nuestra calidad de vida y los ecosistemas de la tierra , producto básicamente de la conducta humana, sin perjuicio de la concurrencia de otros factores naturales, se ha debido establecer y reconocer , dentro de la política ambiental, para una protección integral y efectiva del mismo medioambiente, el delito ambiental, observando ciertos dogmas y principios que imperan como garantías y presupuestos jurídicos en el ámbito del derecho penal y en especial en materias de legalidad, tipicidad , antijuridicidad y culpabilidad, lo que ha significado una extensión de las conductas punibles, con sanciones disuasivas , acordes con el principio de proporcionalidad por los bienes jurídicos protegidos , que en algunos casos , es solo respecto de determinados elementos del medioambiente.

Hay que reconocer que en materia de regulación ambiental el derecho penal también ha evolucionado. Al efecto y siguiendo al penalista alemán Claus Roxin podemos señalar que: “La determinación de los comportamientos que deben estar conminados con una pena experimentó un desplazamiento desde la protección individual a la protección de la colectividad (esto es , del conjunto de la población o de grandes grupos de la misma ), Objeto de los nuevos tipos penales y del rumbo jurisprudencial pasaron a ser preferentemente los delitos económicos, contra el medioambiente, responsabilidad por el producto, grandes riesgos industriales, tecnología genética, tráfico de drogas y otras formas de criminalidad organizada y comportamientos similares que se perciben como una amenaza para el conjunto de la sociedad. Con tales hechos delictivos el bien jurídico protegido sólo puede reconocerse a menudo de una forma difusa, porque los tipos delictivos, en lugar de describir formas concretas de lesión del bien jurídico, tienden a describir situaciones de peligro abstracto que se sitúan en una fase previa a la producción del daño”.

La dogmática jurídica penal , actual también se ha extendido a la política antártica, que en el caso chileno, a través del Estatuto Chileno Antártico ha establecido en el artículo 54 de la ley 21.255, diversos tipos penales ambientales antárticos que reconocen básicamente como conductas punibles, situaciones como, “el que sin contar con la correspondiente autorización “, o “ en contravención al Sistema del Tratado Antártico” “manipule o maltrate”, , “retire o dañe” “introduzca “, “realice una intromisión perjudicial en los términos de esta ley”, .” dañe o traslade un sitio o monumento histórico”, “realice actividades mineras”, “vertiere sustancias contaminantes “, “ realice una descarga de hidrocarburos”- Además tales hechos ilícitos , conforme al principio de territorialidad de la ley

penal , solo lo serán si se producen en el territorio antártico propiamente tal y en el Océano Austral . La ley 21.255 en cuanto a su ámbito de aplicación , indica que se aplicará en todo el territorio de la República, especialmente en el Territorio Chileno Antártico, pero en ningún caso los referidos delitos pueden producirse en todo el territorio nacional , ya que, por propia disposición legal, artículo 53 de la ley 21.255, solo son delitos tales conductas cuando ocurran en la Antártica y en el Océano Austral.

Conforme a las orientaciones y lineamientos de la política ambiental chilena, a su política antártica y a la normativa que conforme a ellas se ha dictado, en especial a los preceptos de responsabilidad civil, administrativa , penal y ambiental y a los delitos ambientales que se han creado, debemos preguntarnos si en el caso chileno y del territorio antártico chileno existen efectivamente tipos penales ambientales, que simultáneamente protejan el medioambiente y la Antártica en concordancia con lo que se estatuye en el artículo 54 de la ley 21.255 que solo constituirán delitos las conductas específicas que señala . sino tienen la autorización que corresponda para ello, es decir si cuentan con esa autorización de la autoridad , no habrá delito, aunque se afecte gravemente el medioambiente antártico, es decir habrá en ese caso, una excusa legal absoluta y en definitiva no se estará protegiendo el medioambiente de la Antártica. como hemos apreciado en varios casos de jurisprudencia chilena, que a pesar de contarse con la aprobación y permisos ambientales , con posterioridad frente a daños ambientales graves provocados al margen de la legalidad, han tenido que ser los tribunales de justicia quienes cumpliendo con los imperativos constitucionales para la protección del medioambiente han dejado sin efecto las autorizaciones administrativas , como ocurrió, entre otros en el caso de Pascua Lama y respecto de la Central de Paso Rio Puelo.

**Palabras clave:** Derecho Penal, Delitos ambientales, Ley Chilena Antártica, Protección al Medioambiente.

## La constitucionalidad del deber de informar las sentencias condenatorias en los procesos infraccionales contemplados en la Ley N° 21.255

Catalina Sepúlveda Illanes

Abogada de la Universidad de Chile.

[catalina.sepulveda.i@ug.uchile.cl](mailto:catalina.sepulveda.i@ug.uchile.cl)

Con fecha 04 de enero del año 2014, mediante Mensaje a la Cámara de Diputados comenzó el proceso legislativo de nuestra Nueva Ley Chilena Antártica. No está demás recalcar que, previo a ello, Chile carecía de una normativa orgánica y actualizada que atendiera la realidad política y jurídica del Territorio Chileno Antártico y a la evolución que ha experimentado el Sistema del Tratado Antártico en las últimas décadas, por lo que existía una necesidad imperiosa de armonizar, sistematizar y modernizar dicha regulación (Ferrada, Luis Valentín, 2021).

Es así como, finalmente con fecha 16 de marzo del presente año la Ley 21.255 entró en vigor, como un marco normativo para regular las actividades que se realicen en la Antártica y los mares australes con una visión nacional, regional y global. Sin embargo, antes de su promulgación se presentó un interesante cuestionamiento sobre la constitucionalidad de su artículo 51, relativo al deber de informar “toda sentencia firme condenatoria recaída en procesos por infracciones de la presente ley”, la que “deberá ser comunicada al más breve plazo por los tribunales competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

A mayor abundamiento, el artículo 48 de la Ley 21.255 establece las infracciones referidas, a saber, respecto a la realización de actividades en la Antártica sin las autorizaciones correspondientes y la evaluación de impacto ambiental (Nº1); el cumplimiento de la actividad autorizada sin adecuarse estrictamente a la planificación y las obligaciones contraídas para ello (Nº2); la eliminación de residuos en aquel territorio en desatención a la normativa aplicable (Nº3); y la descarga en el mar de la Antártica de aguas residuales en los términos contemplados en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente (Nº4).

En ese contexto, la Corte Suprema puso especial atención al referido artículo 51, y manifestó en más de una oportunidad que “la iniciativa no establece reglas que determinen la finalidad, uso y plazo que deberá mantenerse la información, ni los sujetos habilitados para obtener la información, *datos que, a su juicio, tienen el carácter de sensibles, razón por la que de prosperar la norma los antecedentes del infractor, permanecerán indefinidamente en un repositorio de sentencias a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (...)* Además, como registro público, podrá ser requerido de información conforme a los artículos 5º y 11º de la Ley de Transparencia”.

El Tribunal Constitucional si bien acordó la constitucionalidad del precepto en cuestión, fue con el voto en contra de los Ministros Iván Aróstica, Cristián Letelier, José Ignacio Vásquez y Rodrigo Pica, quienes estuvieron por declarar dicho artículo como propio de ley orgánica constitucional, pero inconstitucional, en razón de la Ley 21.096, que “introduce de manera explícita en el constitucionalismo chileno el derecho de protección de datos personales, agregando al numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental el derecho de toda persona a ‘la protección de sus datos personales’, con una garantía normativa de reserva de ley específica, señalando que ‘El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley’”.

Agregan que “la consagración formal del derecho en comento se traduce en que actualmente tiene como fuente normativa directa y explícita al texto de la Constitución (...). Es en ese orden, como garantía de dicho derecho, es que debe ser entendida la reserva de ley establecida sobre tratamiento y protección de datos personales a que alude el texto vigente del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política, pues desde la reforma constitucional de la Ley 21.096, toda norma que cree un banco de datos personales debe tener rango de ley (reserva formal de fuente idónea, que en el caso se cumple) y a la vez cumplir el estándar constitucional contenido de dichas normas: tender a los vectores normativos de protección de los datos y de determinación específica de los medios y limitaciones al tratamiento de los mismos”.

Concluyen que el referido artículo no cumple íntegramente el estándar de contenido de regulación del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto “la determinación y límites de uso, tratamiento, mantención y régimen de acceso a dichos datos no aparece regulado en la normativa sometida a control”.

De este modo, la discusión sobre la constitucionalidad del deber de informar del artículo 51 de la Ley 21.255, recae en si su estándar es suficiente o no para proteger el derecho a la privacidad de las personas condenadas por tales infracciones.

Cabe tener presente que, el artículo 21 de la Ley 19.628 regula el tratamiento de datos por los organismos públicos referente a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias. En concreto, establece la prohibición de comunicación de esta información una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena; salvo que sea información solicitada por los tribunales u entidades públicas dentro del ámbito de su competencia, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11º y 18 de ese cuerpo normativo.

Pues bien, la norma no regula el plazo por el cual el ente público debe mantener estos datos. Así, la Corte Suprema ha sostenido que “los datos personales relativos a condenas -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables los artículos 5, 7, 11 y 18 de la Ley 19.628, que versan sobre la obligación de reserva de sus contenidos-, son los que se han de mantener disponibles para el sólo evento de que los tribunales u otros órganos del Estado, actuando en el ámbito de su competencia y guardando, además, la debida reserva o secreto a su respecto, los soliciten, *sin que se desprenda de las disposiciones comentadas más arriba algún fundamento que permita conservar*, en el Sistema de

Apoyo a los Fiscales, los datos vinculados con una causa cuya pena fue cumplida, como ocurre en autos”, por lo que acogió el recurso de protección y ordenó a la Fiscalía eliminar aquellos registros (Corte Suprema, Rol Nº34.756-2021, fecha 06 de septiembre de 2021; y en el mismo sentido Corte Suprema Rol Nº85.215-2020, fecha 04 de enero de 2021).

En definitiva, existe un cuestionamiento válido respecto a la constitucionalidad sobre los parámetros indeterminados en el deber de informar contemplado en el artículo 51 de la Ley 21.255, por lo que deberemos preguntarnos si el almacenamiento de datos produce o no un detrimento en los sujetos involucrados, y si lo existe, ¿cuáles son las alternativas para salvaguardar su constitucionalidad?.

**Palabras clave:** Inconstitucionalidad, Ley Chilena Antártica, Corte Suprema, Tribunal Constitucional, derecho a la privacidad.



## Estatuto Antártico chileno y la diversidad biológica: aclaraciones en tiempos de cambio climático

**Sergio Peña-Neira**

Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad Internacional de Andalucía, Académico Universidad Mayor-Chile.

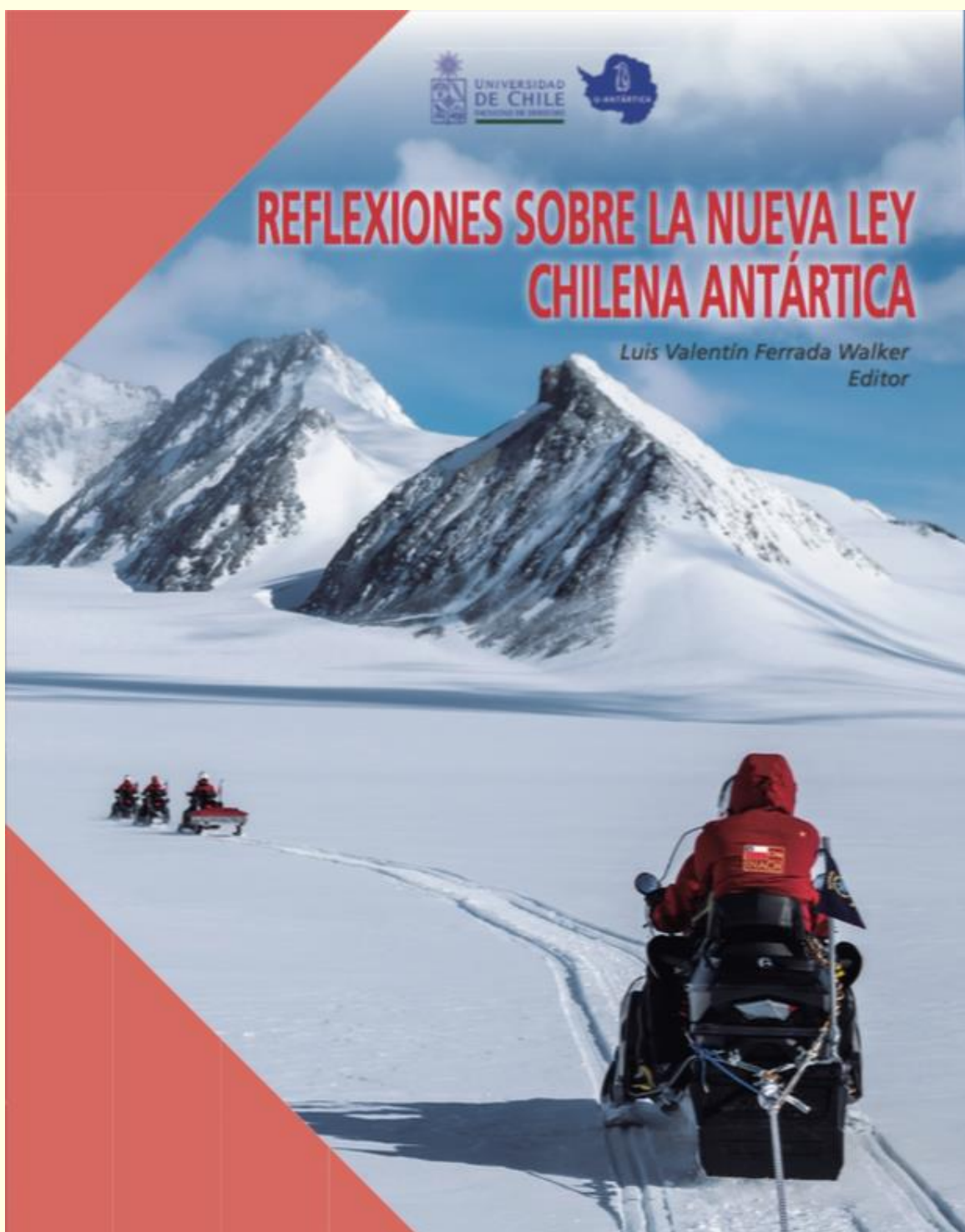
[sergio.penaneira@gmail.com](mailto:sergio.penaneira@gmail.com)

El Estatuto Antártico chileno no ha regulado el tema de la diversidad biológica que resulta de gran interés en un tiempo que se prevé sometido a los efectos adversos del cambio del clima. Si miramos al sistema antártico es correcto pensar que el Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Protocolos deberían ser aplicables. Esto se enfrenta a la noción de soberanía y a la ausencia de firma o ratificación de dicho convenio y protocolos por parte de alguna entidad que represente a la Antártica.

El sistema Antártico, a su vez, no contiene regulación jurídica expresa sobre el asunto, pero se indica que se aplicaría el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que se plantea en esta contribución mira desde los Pactos Internacionales (de Derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales) por cuanto los recursos naturales pertenecen a los pueblos y desde esta interpretación corresponde conservar la biodiversidad para su beneficio. En este sentido, desde el Derecho nacional, se perdió una oportunidad interesante de haber establecido una interpretación internacional de tratados internacionales sobre la diversidad biológica y los derechos de las naciones sustentando la conservación de estas. En un tiempo en que el cambio climático ha producido y producirá efectos sobre el ecosistema antártico resulta necesario prever y proponer normas jurídicas que protejan a la biodiversidad en dicho sistema desde el punto de vista de su conservación.

**Palabras clave:** Biodiversidad, cambio climático, interpretación, Tratados, Ley Chilena Antártica.

Durante las III Jornadas Chilenas de Derecho Antártico se presentará el libro:





UNIVERSIDAD  
DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO



# Índice

- 03** Presentación
- 04** Una visión general de la Ley 21.255 del 2020, nueva Ley Chilena Antártica
- 09** Institucionalidad antártica en la Ley 21.255
- 14** La Ley Antártica y el gobierno del Territorio Chileno Antártico
- 22** Financiamiento de las actividades antárticas en la nueva Ley Chilena Antártica
- 26** La regulación de las actividades antárticas según la nueva Ley Chilena Antártica
- 30** Actividades que requieren autorización previa según la Ley Chilena Antártica
- 34** Protección y conservación del medioambiente antártico en la Ley 21.255
- 38** Las Evaluaciones de Impacto Ambiental en la Ley 21.255
- 45** Responsabilidad por daños al medioambiente antártico: Anexo VI sobre Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales y la Ley Chilena Antártica
- 55** Fiscalización y sanciones en la nueva Ley Chilena Antártica
- 61** Las medidas coercitivas de la Ley Chilena Antártica en cumplimiento de los compromisos internacionales de Chile bajo el Sistema del Tratado Antártico
- 69** Visión sinóptica de la Ley Antártica

*Reflexiones sobre la nueva Ley Chilena Antártica* es una compilación de artículos preparados por los miembros de U-Antártica sobre la nueva Ley Chilena Antártica, Ley 21.255 (2020). Se permite la reproducción total o parcial de estos textos indicando expresamente su autor y fuente.

*U-Antártica* es una comunidad de investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, dedicada a estudiar las facetas político-jurídicas vinculadas al continente austral, propendiendo a una mirada inter, multi y transdisciplinaria.

#### Editor General

Luis Valentín Ferrada Walker

#### Investigadores

Luis Valentín Ferrada Walker  
Mariana Bruna Opazo  
Diego Caldera Herrera  
Carolina Flores Barros  
Giselle Gajardo Flores  
Chantal Lazen Muñoz  
Catalina Sepúlveda Illanes  
Bárbara Silva Ordóñez  
Giovannina Sutherland Condorelli  
Fernando Vicencio Araneda

#### Diseño

Catalina Sepúlveda Illanes

#### Fotografías

INACH

Facultad de Derecho  
Universidad de Chile  
Santiago, Chile  
2021

© Luis Valentín Ferrada, Mariana Bruna, Diego Caldera, Carolina Flores, Giselle Gajardo, Chantal Lazen, Catalina Sepúlveda, Bárbara Silva, Giovannina Sutherland, Fernando Vicencio

Registro de Propiedad Intelectual N° 2021-A-10401

#### Impresión

Gráfihika Impresores

